

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR CLARA PINZON DELGADO en su propio nombre y en representación de sus hijos menores EDUAR ESTIBEN DIAZ PINZON Y ZARICTH SANDRI DIAZ PINZON, RAMIRO DIAZ GONZALEZ Y JAVIER LOPEZ PINZON CONTRA EDGAR YURY CAMELO SANDOVAL, JUAN DE LA ROSA BERDUGO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00037-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad del presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por CLARA PINZON DELGADO en su propio nombre y en representación de sus hijos menores EDUAR ESTIBEN DIAZ PINZON Y ZARICTH SANDRI DIAZ PINZON, , RAMIRO DIAZ GONZALEZ y JAVIER LOPEZ PINZON contra EDGAR YURY CAMELO SANDOVAL, JUAN DE LA ROSA BERDUGO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con la finalidad de que se acceda a las declaraciones y condenas esgrimidas en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, los señores Ramiro Diaz González, Javier López Pinzón y la Señora Clara Pinzón Delgado solicitan se les conceda amparo de pobreza, dado que arguyen no encontrarse en capacidad de asumir los costos que demanda el proceso en su etapa probatoria.

De conformidad con lo que dispone el art. 151 del C.G.P, "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Así mismo, el inc. 2º y 3º del art. 152 ídem, disponen, específicamente el trámite que ha de tener del amparo de pobreza estableciendo al respecto: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada por los demandantes se encuentra conforme a lo dispuesto por las normas descritas, circunstancia que impone al despacho conceder el amparo de pobreza deprecado.

Y en consecuencia se le exonerara del pago de la caución judicial para efecto del decreto de medidas cautelares rogadas en éste asunto y que resultan procedentes a la luz de lo previsto en el numeral 1 del literal b del art. 590 del C.G.P.

De acuerdo a lo esgrimido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por CLARA PINZON DELGADO en su propio nombre y en representación de sus hijos menores EDUAR ESTIBEN DIAZ PINZON Y ZARICHT SANDRI DIAZ PINZON, RAMIRO DIAZ GONZALEZ y JAVIER LOPEZ PINZON contra EDGAR YURY CAMELO SANDOVAL, JUAN DE LA ROSA BERDUGO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados, previa notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a los demandantes Ramiro Díaz González, Javier López Pinzón y la Señora Clara Pinzón Delgado (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores) amparo de pobreza debido a su precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso, en consecuencia, se le exonera de los gastos que se generen con este proceso.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el automotor de placas TAX 437 marca Chevrolet NHR color blanco con azul de propiedad del demandado EDGAR YURY CAMELO SANDOVAL, identificado con C.C.No.72.346.495.

Por secretaria líbrense los oficios pertinentes a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Girón - Santander

QUINTO: Reconocer Personería al Abogado EVARISTO RAFAEL LOPESIERRA SERRANO, como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Por estado No. 016 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 21 de abril de 2021.
Secretaria, _____